BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de abril de 1999

Núm. 136 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 125
Núm. exp. 121/000124)

PROYECTO DE LEY

621/000136 De Cooperativas.

ENMIENDAS

621/000136

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma.**— La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1999.—**José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Son cooperativas de Trabajo Asociado las que tienen por objeto proporcionar puestos de trabajo dignos mediante el esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, de los socios trabajadores, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros en cualquier actividad económica, profesional o social. Estas cooperativas también podrán contar con socios colaboradores.»

MOTIVACIÓN

La finalidad que debe definir específicamente a las Cooperativas de Trabajo Asociado y lo que dota de sentido a su especial regulación es la de proporcionar a los socios puestos de trabajo en condiciones dignas y estables, la producción en común de bienes o servicios para terceros no es un fin sino un medio para conseguir este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar un nuevo apartado (que sería el 9) referido a la prestación por desempleo a los socios trabajadores, del siguiente tenor literal.

«... 9. Los socios trabajadores, indefinidos o de duración determinada, tendrán derechos a las prestaciones por desempleo en los mismos supuestos contemplados por la legislación vigente para los trabajadores por cuenta ajena...»

MOTIVACIÓN

La equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente en la norma sustantiva que eviten interpretaciones restrictivas como las provenientes del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social del País Vasco que han impedido el acceso al desempleo de socios de duración determinada.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone **una nueva Disposición Adicional** con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva). Socios a tiempo parcial.

A la Cooperativa de trabajo Asociado o integral que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos Sociales por el Régimen General de la Seguridad Social les será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar que las Cooperativas puedan contratar a socios a tiempo parcial y que la Tesorería General de la Seguridad Social permita la afiliación, en el Régimen General, a tiempo parcial de dichos socios, lo cual viene ratificándose por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, de Castilla y León, Cataluña y Galicia.

Y evitar así el actual tratamiento injustificado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por coherencia con el Plan de Empleo de España.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.1.2º párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone un nuevo texto del siguiente tenor:

«Así mismo, los Estatutos establecerán el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen la actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la calidad de requisitos para la convocatoria.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43. Responsabilidad.**

ENMIENDA

De modificación.

«... Los consejeros e interventores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, respondiendo de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los Estatutos o realizado sin la diligencia debida, que deberá estimarse con más o menos rigor en función del carácter retribuido o no del cargo. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción o ejecutivo, desconocían su existencia, o, en caso de conocerla, hicieron todo lo posible para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquéllas.

3. No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General.»

MOTIVACIÓN

Del mismo modo que la Ley de Sociedades Anónimas no hace remisiones a las Leyes de Cooperativas, han de evitarse las remisiones de la Ley de Cooperativas a la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que proponemos una enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La remuneración de las aportaciones obligatorias al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones del capital social que en ningún caso excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que las aportaciones voluntarias han de quedar exentas del condicionamiento de existencia de un resultado positivo previo, porque de lo contrario se desincentiva totalmente la captación a los socios de aportaciones voluntarias a capital que pueden resultar muy importantes para acometer las inversiones que la Cooperativa necesite efectuar.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone intercalar entre «ley» y «se podrá» la siguiente expresión «..., así como en los supuestos de expulsión justificada...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 8
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto c) del siguiente tenor:

«... c) En el caso de las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios irrepartibles, se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los próximos siete ejercicios, con cargo a futuros beneficios, transcurridos los cuales si no se hubiese producido dicha amortización, se procederá a imputar la deuda a cada socio en proporción a la actividad cooperativizada desarrollada, el cual podrá realizar su pago en efectivo, reduciendo proporcionalmente las aportaciones voluntarias o con cargo a cualquier crédito que tenga contra la cooperativa.

Si aún quedasen pérdidas por compensar, la cooperativa se verá obligada a reducir el capital social, reduciendo para ello las aportaciones de cada socio en proporción al capital social suscrito por cada uno, e iniciando la imputación por las aportaciones obligatorias.»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta la posibilidad de que sucede este tipo de hechos.

ENMIENDA NÚM. 9
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado 9.

«9. Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla participarán en los resultados de la Cooperativa, cuando éstos fueren positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Dicha participación tendrá carácter salarial.»

MOTIVACIÓN

Reconocer y retribuir al personal asalariado que no tenga opción a ser socio o mientras no pueda ejercitarla una participación en los resultados de la cooperativa por ser ésta una sociedad de personas que valora a su colectivo no socio y le reconoce una participación en los resultados de la misma.

ENMIENDA NÚM. 10
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. Normas especiales.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Cuando las Cooperativas opten por el Régimen General de la Seguridad Social como Régimen aplicable a sus socios trabajadores o de trabajo, no cotizarán importe alguno al Fondo de Garantía Salarial por sus socios trabajadores o de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Al igual que se recogía expresamente en la Ley 3/87 General de Cooperativas resulta adecuado dejar esta cuestión en la Ley sustantiva al objetivo de evitar posibles interpretaciones equivocadas desde las Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 11
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.e).**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las actividades empresariales deben encuadrarse en el objeto social y por ello deben suprimirse como tales, ya que es una redundancia que no tiene sentido alguno.

ENMIENDA NÚM. 12
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que los administradores tengan conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los seis meses de haberse cometido. Dicho plazo queda interrumpido con la notificación al socio de la incoación del expediente sancionador por un período máximo de tres meses.»

MOTIVACIÓN

Permitir que no queden infracciones sin sancionar por desconocimiento o por ocultación de hechos u omisiones.

ENMIENDA NÚM. 13
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62. Auditoría de Cuentas. Apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Los gastos de auditoría serán por cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada...»

MOTIVACIÓN

Clarificar quién debe hacerse cargo de los gastos de auditoría.

ENMIENDA NÚM. 14
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevas letras g) y h) del siguiente tenor:

«g) Asistir a las reuniones de la Asamblea y de los órganos a los que pertenezca.
h) Participar en las actividades de formación.»

MOTIVACIÓN

Mantener estas obligaciones que actualmente existen en la Ley General de Cooperativas, por derivarse de dos de los principios cooperativos que han de respetar las mismas, el principio de participación y el de formación.

ENMIENDA NÚM. 15
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo tercero del artículo 32.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Ya se recogen con amplitud las competencias del Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 16
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo segundo del artículo 32.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante, en aquellas Cooperativas cuyo número sea inferior a 10, los Estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único o de dos administradores, solidarios o mancomunados, quienes deberán ser personas físicas que ostentan la condición de socios, que asumirán las competencias y funciones previstas en esta ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Cooperativas de Trabajo Asociado de menos de 5 socios podrán optar en sus Estatutos porque todos los socios se constituyan a la vez en Consejo Rector y en Asamblea General, haciendo innecesaria la votación para renovar los cargos, así como la figura del Interventor. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.»

MOTIVACIÓN

Flexibilizar el número de posibles administradores así como establecer la posibilidad de que en CTA pequeñas, de menos de 5 socios, todos los socios se puedan constituir a la vez en Consejo Rector y en Asamblea General pudiendo optar por compartir la gestión entre todos ellos con independencia del reparto de cargos o funciones que acuerden.

ENMIENDA NÚM. 17
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 119.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «... que no sean todas de la misma clase.»

MOTIVACIÓN

Parece que con la redacción del Proyecto no cabrían las actuales Federaciones de Cooperativas de la misma clase, al exigirse que las Federaciones agrupen a Cooperativas de diferentes clases. Entendemos que no ha sido ésta la voluntad de los redactores, bastando simplemente con la aceptación de esta enmienda para que fuere perfectamente aclarada.

ENMIENDA NÚM. 18
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al principio del texto de la citada Disposición el siguiente inciso:

«Salvo para las Cooperativas de Trabajo Asociado,...»

MOTIVACIÓN

En estas Cooperativas esta Disposición gravaría lesivamente el empleo.

ENMIENDA NÚM. 19
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d).

«d) Actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección de medio ambiente y del desarrollo sostenible en línea con el principio cooperativo de interés por la Comunidad.»

MOTIVACIÓN

Incluir este tipo de actividades en el Fondo de Educación y Promoción.

ENMIENDA NÚM. 20
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.8.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Transcurrido dicho plazo se podrán aplicar los períodos de prueba o espera que establezcan los Estatutos.»

MOTIVACIÓN

A diferencia de lo que ocurre con la actual Ley en ésta se regula el derecho de los trabajadores con contrato indefinido con más de dos años de antigüedad a acceder a la condición de socios si así lo piden en los seis meses siguientes al cumplimiento de los dos años de antigüedad. Esta última limitación de los seis meses no parece que sea lógica, puesto que un trabajador puede madurar con posterioridad su interés por ser socio de la Cooperativa, no existiendo razones previas para que en ese caso se le niegue su entrada como socio.

ENMIENDA NÚM. 21
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Cooperativa es una Asociación Autónoma de personas que se han unido de forma necesaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Las Cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad sociales.»

MOTIVACIÓN

Adecuar lo dispuesto en la definición de cooperativa a la realizada en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 22
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59.2.b).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Este porcentaje medio no podrá ser en ningún caso superior al 50%.»

MOTIVACIÓN

Evitar una posible descapitalización de la Cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 23
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86.1.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

No parece conveniente, para el buen funcionamiento de la Cooperativa, la posibilidad de que los trabajadores subrogados por sucesión de empresas o subcontrata tengan el mismo derecho de incorporación a la condición de socio, con el único requisito de que tengan una antigüedad de dos años de la empresa de la que procedan, máxime teniendo en cuenta que no se les puede exigir período de prueba y que el número de trabajadores en estas condiciones puede ser elevado.

ENMIENDA NÚM. 24
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir otro párrafo del siguiente tenor:

«No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización de dicho órgano decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.»

MOTIVACIÓN

Mayor control por parte de la Asamblea General, como órgano soberano.

ENMIENDA NÚM. 25
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone esta otra redacción:

«4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en un plazo no superior a un mes, anticipos societarios que no tienen consideración de salario, cuya cuantía no será inferior al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, salvo para los socios trabajadores

a tiempo parcial, que verán reducido este derecho en proporción a la jornada que desarrollen.

No obstante lo anterior, aquellas Cooperativas que concentren más del 80% de su facturación con un solo cliente, deberán abonar a los socios trabajadores anticipos societarios que, como mínimo, tendrán una cuantía equivalente a la establecida por el Convenio Colectivo laboral aplicable a la actividad de la Cooperativa y de sus socios.»

MOTIVACIÓN

Establecer mayores garantías para que el socio trabajador pueda percibir periódicamente anticipos societarios dignos que no tengan consideración de salario.

ENMIENDA NÚM. 26
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2.B).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»: «... y ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 27
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto 4 con el siguiente texto:

«4. Los socios que representen más del 10% del total de votos, podrán solicitar mediante escrito dirigido a los administradores, y en los cinco días siguientes al anuncio de la convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el orden del día. Los administradores deberán incluirlos, publicando un nuevo orden del día con, al menos, la publicidad exigida legalmente y con una antelación mínima de 4 días a la fecha de la celebración de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.»

MOTIVACIÓN

Se pretende que los socios puedan incluir asuntos en la Asamblea que entiendan de interés e importancia.

ENMIENDA NÚM. 28
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Sección VII, con su correspondiente artículo, del siguiente tenor:

«Sección VII. Consejo Social.
Artículo 44 bis. Naturaleza y funciones.

1. En las Cooperativas con más de 50 socios trabajadores o socios de trabajo, los Estatutos podrán prever la existencia de un Consejo Social, que como órgano representativo de los socios cooperativistas tendría las competencias que en el ámbito laboral ordinario le son reconocidas a los Comités de Empresa.
2. La elección del Consejo Social se establecerá por candidaturas y por sistema proporcional, realizándose la elección de los vocales del mismo en el marco de la Asamblea General.
3. Las funciones básicas del Consejo Social serán las de información, asesoramiento, negociación y control social.»

MOTIVACIÓN

Dada la existencia de conflictos como fenómeno inherente a toda convivencia colectiva, creemos necesario de este Consejo Social a similitud de un Comité de Empresa, como vía permanente de diálogo y discusión racional de los problemas facilitando de esta forma la buena marcha de la organización el establecimiento y consecución de objetivos compartidos así como el desarrollo de nuevos márgenes de concertación, exceptuando los elementos conceptuales importantes, más propios de una regulación estatutaria o reglamentaria, cuyo plazo decisional corresponde al máximo rango institucional representado por la Asamblea.

ENMIENDA NÚM. 29
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción del artículo por la siguiente:

«1. Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que tienen por objeto principal la prestación de los servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la atención a la tercera edad, la educación especial y asistencia a personas con minusvalía, la atención a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex-reclusos, alcohólicos, toxicómanos y prevención de la delincuencia, así como aquellos servicios dirigidos a cualesquiera otros colectivos que sufran alguna clase de marginación social en orden a conseguir la superación de dicha situación.

2. En el supuesto de que el objeto social de la cooperativa incluya además actividades diferentes a las propias de la iniciativa Social, aquéllas deberán ser accesorias y subordinadas a éstas. En dicho supuesto la cooperativa deberá llevar una contabilidad separada para uno y otro tipo de actividades.

3. Para ser calificada como Cooperativa de iniciativa Social será requisito inexcusable, además, reunir el carácter de entidad sin ánimo de lucro, tal y como se define éste en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

4. Únicamente las cooperativas reguladas en este artículo podrán emplear en su denominación las palabras "Iniciativa Social".

5. Establecida en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando los socios sean los propios receptores de los servicios señalados en el apartado primero de este artículo y/o sus familiares.

6. A las Cooperativas de Iniciativa Social les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando los socios sean las personas que prestan los servicios señalados en el apartado primero de este artículo.»

MOTIVACIÓN

La redacción que da el proyecto al artículo 106 es enormemente confusa y no se corresponde con las demandas del sector.

ENMIENDA NÚM. 30
De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo Artículo 106-bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 106-bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 106-bis, objeto y normas aplicables.

1. Serán calificadas como de Integración aquellas cooperativas cuyo objeto es la inserción laboral de aquellas personas que pertenecen a colectivos sociales especialmente desfavorecidos en el acceso al mercado de trabajo, tales como minusválidos físicos, psíquicos y/o sensoriales, alcohólicos y ex-alcohólicos, excelsos y reclusos con el tercer grado penitenciario, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, parados de larga duración, perceptores de rentas mínimas, toxicómanos o ex-toxicómanos.

2. Para ser calificada como Cooperativa de Integración será requisito inexcusable, además, reunir el carácter de identidad sin ánimo de lucro, tal y como se define en la Disposición Adicional Primera de la presente Ley.

3. Únicamente las Cooperativas reguladas en este artículo podrán emplear en su denominación las palabras "De Integración". Esta indicación no será incompatible con la de "Iniciativa social" en los casos en que ambas correspondan.

4. Las entidades y organismos Públicos, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro cuyo objeto social incluya las actividades relacionadas con la integración social, económica y/o laboral de los colectivos y personas que sufren marginación o exclusión social, podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

5. Además de las entidades citadas en el apartado anterior, podrán ser socios de la Cooperativa de Integración las personas físicas que aporten su personal trabajo, las personas pertenecientes a los colectivos relacionados en el apartado primero del presente artículo y sus familiares.

6. A las Cooperativas de Integración les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando los socios sean los familiares. En este supuesto no existirán limitaciones para la comercialización a terceros de los bienes y servicios que produzca la cooperativa.

7. A las Cooperativas de Integración les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando los socios sean personas físicas que porten su personal trabajo y/o las personas pertenecientes a los colectivos relacionados en el apartado primero del presente artículo. No obstante, no será de aplicación a estas cooperativas el límite máximo de trabajadores no socios.

8. Los estatutos podrán regular:

a) El compromiso de los socios familiares y/o de los socios objeto de inserción a seguir un determinado Plan de integración y los supuestos en que el incumplimiento del mismo será sancionado como falta leve, grave o muy grave.

b) Un tiempo de permanencia máxima de los socios familiares y/o de los socios objeto de inserción.

c) La asistencia a las Asambleas y la delegación de voto en los padres o tutores cuando el socio objeto de inserción, en razón de sus circunstancias y características personales, no esté en condiciones de ejercer sus derechos y asumir sus deberes de forma plena.

9. El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de Cooperativa de Integración, rigiéndose plenamente por lo dispuesto con carácter general para la clase de cooperativa de que se trate.»

MOTIVACIÓN

Por las razones arriba mencionadas creemos que es oportuno establecer una regulación separada de este tipo de cooperativas. En dicha regulación tiene especial relevancia la distinción de socios en atención al papel que cada clase de ellos puede desempeñar..

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 15 de abril de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 31
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Era necesaria una Ley de Cooperativas que acoja los principios cooperativos con los matices convenientes para fomentar esta clase de entidades y para que también desde ellas se pueda hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa haber entrado en la Unión Monetaria Europea. Aquellos principios, según la formulación de la citada Alianza Cooperativa Internacional, son los siguientes: 1°) adhesión voluntaria y abierta; 2°) gestión democrática por los socios; 3°) participación económica de los mismos; 4°) autonomía e independencia; 5°) educación, formación e información; 6°) cooperación entre Cooperativas; y 7°) interés por la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se basa en las siguientes razones: a) superar un enunciado evanescente y por lo mismo impropio de un texto legal, incluso en su parte introductoria o expositiva («los principios básicos del espíritu del cooperativismo»); b) coordinar los dos polos entre los que se mueve el Proyecto, según su contenido, a saber: por un lado, el deseo de respetar los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en el Congreso de Manchester (septiembre de 1995), y por otro lado, posibilitar las excepciones al principio democrático de base inderogablemente paritaria (que resulta de discutible eficacia como fórmula fomentadora de la cooperación entre empresarios convencionales o entre personas jurídicas); c) evocar de forma expresa los siete principios cooperativos según la ACI, pues parece poco lógico referirse a ellos (tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado de la futura Ley) y, sin embargo, no enunciarlos en parte alguna; d) facilitar la interpretación y aplicación de la nueva norma.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1, párrafo segundo, séptima línea.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio...», debe decir: «... cómputo a partir del día en que se remita el anuncio...».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda postula que el anuncio convocador de la Asamblea se exponga en el domicilio social de la Cooperativa y, de existir éstas, en las sucursales y centros de ac-

tividad de la misma a partir de un día concreto, a saber, aquel en que se remita (a los socios o, en su caso, al periódico predeterminado) el anuncio. Las razones para ello son las siguientes: a) la fecha de publicación es siempre posterior —a veces en varios días— a la de remisión y ello supone que, si se deja en manos del Consejo Rector optar entre dos fechas, dicho órgano puede verse tentado a escoger la más próxima a la Asamblea (con lo que sufre el derecho del socio a estar informado de forma ágil y puntual); b) el Proyecto, al dar la opción entre dos fechas con distinta incidencia sobre el citado derecho de los cooperadores (la remisión y la de publicación del mismo), abre la puerta a posibles conflictos y suspicacias, que desaparecen fijando un único y claro «dies a quo».

ENMIENDA NÚM. 33
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.6, quinta línea**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... socios activos que integran la cooperativa asociada...», debe decir: «... socios activos que integran la entidad asociada...».

JUSTIFICACIÓN

a) Por un lado, excluir a los socios pasivos o durmientes de la base numérica computable para asignar votos ponderados, por la grave contradicción e injusticia que (de lo contrario) se produciría; b) por otro lado, no discriminar a aquellas entidades que, sin tener carácter cooperativo, sean social de la Cooperativa de segundo grado (véase el art. 77.1 del Proyecto) y a las que el texto prelegal ha olvidado en el artículo 26.6, objeto de esta enmienda, al referirse sólo a la «Cooperativa asociada».

ENMIENDA NÚM. 34
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77, punto 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto debería decir:

«4. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al Fondo de la misma o análoga naturaleza de cada una de las Sociedades que la constituyen, el resto del haber líquido resultante se asignará a todos los socios de pleno derecho de la Cooperativa de segundo grado liquidada. Todo ello se distribuirá entre las personas o entidades social en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la Cooperativa de segundo grado cumpliendo los compromisos estatutarios; el período a computar serán los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.»

JUSTIFICACIÓN

a) Superar una injusticia del texto del Proyecto, que en este punto no ha sabido mejorar a su precedente legal de 1987; en efecto, si una Cooperativa de segundo grado tiene una estructura mixta (p.e. por estar formada por 6 Cooperativas de primer grado, 3 Sociedades civiles y 1 Comunidad de regantes) resulta totalmente injusto que cuando aquélla entre en liquidación sólo sean llamadas a participar del patrimonio (constituido con el esfuerzo de todas las entidades) las cooperativas de primer grado; esto equivaldría a una especie de expropiación legislativa que, además de ser injusta, constituye un contraincentivo o freno de la integración de Sociedades no Cooperativas en entidades de grado superior controladas por Cooperativas; por ello la enmienda trata de conciliar el carácter irrepartible del Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa de segundo grado con el derecho de los demás socios a participar en la distribución del patrimonio; b) por otro lado, la enmienda pretende excluir del reparto a los socios que no estén en plenitud de derechos y a aquellos que no hayan cumplido el compromiso estatutario de actividad con la entidad de grado superior (art. 15.2.b) del Proyecto); c) en definitiva, la enmienda tiene en cuenta el nuevo diseño de la cooperación supraprimaria en la que (acogiendo certeramente las indicaciones de la ACI) los socios no sólo tendrán que ser Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación (como pretende, con total rigidez, la actual Ley de 1987, en su artículo 148) sino que podrán serlo otras entidades o personas, por cuyos respectivos derechos en el complejo societario debe velar la nueva norma legal.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80, punto 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir al final del punto 4 el siguiente texto:

«No obstante, si los Estatutos lo prevén, aquel período de percepción podrá ampliarse hasta un máximo de doce meses por decisión de la Asamblea General adoptada por la mayoría prevista en el artículo 28.2, basándose en graves circunstancias económicas y sin perjuicio de que los socios trabajadores conserven su derecho de crédito frente a la Cooperativa por los anticipos devengados y no percibidos.»

JUSTIFICACIÓN

a) No pocas Cooperativas de Trabajo surgen a partir de experiencias de autoempleo, con apenas alguna capacidad de inversión y en estado empresarial embrionado. Sus ingresos no sólo son insuficientes sino inciertos, carecen aún de una cartera de clientes y de una posición consolidada en el mercado; b) la Ley debe contemplar y dar salida justa a estas situaciones incipientes, así como a aquellas de crisis que se puedan plantear en la vida de una Cooperativa, flexibilizando los rigores que puedan suponer una carga insuperable para la misma; c) el afán tuitivo que late en el artículo 80.1.4. se justifica perfectamente en las relaciones netamente laborales (29.1. del E. T.), donde se manifiesta la contraposición de intereses capital-trabajo; sin embargo, en las Cooperativas de Trabajo, donde esa contraposición se desvanece al coincidir la figura del empresario y del trabajador, y más concretamente, en las fases iniciales de dichas Cooperativas o en sus situaciones vulnerables, dicha protección no hace más que provocar el efecto contrario al deseado, pues pone en peligro precisamente el puesto de trabajo que pretende amparar; d) la enmienda acoge una fórmula debidamente matizada y limitada (previsión estatutaria, decisión por mayoría cualificada de los socios trabajadores, limitación a doce meses, etc.).

ENMIENDA NÚM. 36
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80, punto 9 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 80 un nuevo punto 9, del siguiente tenor:

«9. En materia de Seguridad Social de los socios trabajadores se tendrán en cuenta lo siguiente: a) los Estatutos de la Cooperativa podrán ejercitar la opción prevista en la Disposición Adicional Cuarta, número 1, del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social; b) se aplicará a los socios trabajadores a tiempo parcial la regulación prevista para los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en esa modalidad de trabajo reducido.»

JUSTIFICACIÓN

a) Cubrir una importante laguna del Proyecto; b) superar la actual discriminación desfavorable para los socios trabajadores a tiempo parcial que es contraria al artículo 192.2 de la Constitución; c) dotar a la norma de seguridad jurídica (artículo 9.3 de nuestra Carta Magna); d) no obstruir la vía cooperativa al autoempleo colectivo.

ENMIENDA NÚM. 37
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93, punto 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción del punto 4 por la siguiente:

«Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento del total, de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollado por aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

a) Simplificar la gestión de las Cooperativas, pues lo verdaderamente relevante para que éstas no se desnaturalicen es que la mayor parte de su actividad económica se realice con los propios socios; b) completar el texto, refiriendo la norma a cada ejercicio económico; c) seguir la pauta más frecuente en el Derecho Comparado de ámbito Nacional como en el Proyecto de Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea.

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 16 de abril de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 38
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.3.e).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, al final de este apartado e), la siguiente frase:

«Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada.»

JUSTIFICACIÓN

a) Impedir abusos por parte de los socios.
b) Limitar, por otra parte, la posibilidad de que el Consejo Rector conteste verbalmente de manera demasiado superficial, en el acto de la Asamblea.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la cuarta línea, después de «... intereses de la Cooperativa...», lo siguiente:

«... o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

a) Llamar la atención sobre la necesidad de que no sólo el peligro de los legítimos intereses puede justificar una negativa de la información solicitada.
b) Frenar maniobras obstruccionistas o abusivas por parte de algunos cooperadores.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 5, lo siguiente:

«Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.»

JUSTIFICACIÓN

a) Completar una laguna de toda la legislación actual, tanto autonómica como del Estado.
b) Evitar un resultado absurdo que produce la legislación actual, pero al que se ha tenido que atener el propio Tribunal Supremo, a saber: para poder expulsar a un socio con cargo orgánico, previamente hay que adoptar un acuerdo de la Asamblea cesándolo como tal cargo.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.5, segunda línea.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que en la segunda línea donde dice: «estén presentes», diga: «estén presentes o representados».

JUSTIFICACIÓN

a) Completar la regulación actual, en línea con la legislación mercantil más reciente, sobre Sociedades de Responsabilidad limitada.
b) Dotar de mayor seguridad jurídica al Proyecto de Ley, evitando conflictos y dudas aplicativas a los destinatarios de la norma.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1, último párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir este párrafo, puesto que su texto repite —con peor técnica y menor contenido normativo— lo que ya quedó regulado en el artículo 23.5.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26, punto 8.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir este punto, por ser contradictorio con el punto 9 —que debe pasar a ser 8— dentro de este mismo artículo, puesto que la norma correcta es la que expresa el actual punto 9.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.3, quinta línea.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone, a continuación de «revocar al gerente», lo siguiente:

«..., director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la Cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión en que incurre el Proyecto entre la condición de representante de la Cooperativa —que corresponde al Presidente, según el número 2 del propio artículo 32— y la cualidad de apoderado cualificado —que es la propia del Director o asimilado—.

ENMIENDA NÚM. 45
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final la siguiente frase:

«... salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del artículo 41, para el que bastará la mayoría simple.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que, incluso en los casos más graves, sea imposible cesar a un Consejero por motivo no previsto en el Orden del Día, dada la alta mayoría que exige el Proyecto. (Piénsese que se habla del total de votos existentes —no asistentes— de la Cooperativa).

ENMIENDA NÚM. 46
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.1, tercera línea.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el texto diga:

«... sanciones impuestas a los socios —incluso cuando ostenten cargos sociales— por el Consejo...».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en claro que si una Cooperativa tiene Comité de Recursos regulado en sus Estatutos, se entenderán transferidas a ese Comité todas las facultades necesarias para ejercitar su competencia resolutoria. En otras palabras: el hecho de que un cargo social haya sido elegido para la Asamblea General no será obstáculo para que el Comité de Recursos pueda decidir, de forma definitiva en vía societaria, sobre la expulsión de dicho socio, que comportará la revocación del cargo sin necesidad de tener que convocar una Asamblea.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 4, la siguiente frase:

«El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de la materia y el alcance del compromiso contractual previsto, es lógico que cuando no se pretendía constituir una Cooperativa como cabeza de grupo, se exija la escritura pública. Ello como garantía de seguridad jurídica y de información a las partes intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las Cooperativas de Crédito y las de Seguros legalizarán sus libros y depositarán sus cuentas anuales en el Registro Mercantil del domicilio social.

2. Las demás Cooperativas cumplirán dichas obligaciones en el Registro que establezca la legislación autonómica sobre Cooperativas y, en su defecto, en el Registro Mercantil.

3. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de la coordinación entre todos los Registros afectados, que se llevará a cabo mediante las disposiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 109 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

a) Adecuar la norma a la legislación sobre Cooperativas de Crédito y de Seguros.

b) Evitar continuos conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) Impedir que se imponga a las Cooperativas (y sólo a ellas) la carga, injustificada e inédita en el Derecho Comparado, de cumplir una misma obligación en dos Registros, públicos y jurídicos.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 13 de abril de 1999.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, apartado I, párrafo 10º.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podrán practicarse al socio que causaba baja... entrar en la cooperativa.»

Debe decir: «... Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones al capital social que se podían practicar al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta ha sido calificada como baja voluntaria, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asu-

mido en el momento de entrar en la Cooperativa y para los supuestos de expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa, si se admite la deducción en el reembolso de las aportaciones para el caso de baja por «incumplimiento del período de permanencia mínimo», debería admitirse también para el caso de expulsión, máxime cuando ésta sólo se puede producir por «faltas clasificadas estatutariamente como muy graves», y, en cualquier caso, el «expulsado» tendrá siempre la posibilidad de recurrir ante la cooperativa y ante la autoridad competente dicha expulsión.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra b)**.

ENMIENDA

De adición.

El actual apartado b) quedaría como sigue:

«b) A las Sociedades Cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla, así como en aquellas Comunidades Autónomas que aún no hayan promulgado legislación propia en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo la oportunidad de regular claramente el ámbito de aplicación de la Ley, y habiéndose ya solventado los problemas que planteaba la redacción de este artículo anteriormente, creemos procedente añadir el texto expuesto en el que se especifique la aplicación del presente proyecto de Ley a las Sociedades Cooperativas de aquellas Comunidades Autónomas que en la actualidad no tienen, todavía, su propia ley de cooperativas, como son las Comunidades Autónomas de Murcia, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León y el Principado de Asturias.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar las operaciones con terceros y eliminar una concepción intervencionista del cooperativismo totalmente desfasada y, dada la redacción del precepto que enmendamos, basada en conceptos indeterminados que producen una grave inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución de: «La Asamblea General» por «El Consejo Rector».

JUSTIFICACIÓN

Razones de eficacia aconsejan la sustitución de la Asamblea General por el Consejo Rector.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, que actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el funcionamiento de las Secciones de Crédito que actúan como intermediarios financieros, tal y como dispone el artículo 117 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas y las legislaciones específicas de algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«5. Las Cooperativas que cuenten con una Sección de Crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la Cooperativa se organice por Secciones no justifica la obligación de someterla a la auditoría de cuentas con independencia del volumen o la importancia de la Sección. Sin embargo, consideramos que para las Secciones de Crédito se debe hacer una excepción debido a la importancia económica de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin desarrollar o participar plenamente en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, puedan contribuir a su consecución.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar el grado de participación del socio colaborador en la Cooperativa pero distinguiéndolo claramente del resto de los socios. Con ello se refuerzan los lazos societarios y se da mayor eficacia a la colaboración.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, párrafo segundo, in fine**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«... Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar plenamente actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 14, párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido o conocido por el Consejo Rector. El plazo se interrumpe...»

JUSTIFICACIÓN

No se debe permitir que queden infracciones sin sancionar por desconocimiento o por ocultación de hechos u omisiones (por parte del autor o de los autores de la infracción).

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. La sanción de suspensión de los derechos del socio se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente y no podrá alcanzar al derecho de información, al devengo de intereses por las aportaciones al capital social y a la de actualización de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. A su vez, entre los derechos susceptibles de ser suspendidos, si la causa es la no participación en las actividades cooperativizadas, sin justa causa, debe encontrarse el de no percibir el retorno, equiparándose así a la suspensión de empleo y sueldo.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Asamblea General fijará la política general de la Cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que sean de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 32.1, párrafo tercero, del Proyecto de Ley que atribuye esta facultad residual al Consejo Rector, órgano más ágil que la Asamblea General.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Socialista

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«4. El Consejo Rector conservará con carácter exclusivo e indelegable las siguientes facultades:

a) Fijación de las directrices generales de la gestión.
b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de pérdidas.
c) Otorgamiento de poderes generales.
d) Autorización para la prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las Cooperativas de crédito.
e) Aquellas que, previamente, hayan sido delegadas por la Asamblea General en el Consejo Rector, salvo que concurra autorización expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Regular un aspecto fundamental de los posibles apoderamientos que el Consejo Rector puede conferir, cual es, las facultades indelegables.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La remuneración de las aportaciones obligatorias al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o reservas disponibles previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo o reservas disponibles que, en ningún caso, excederá en seis puntos del interés legal del dinero. En cuanto a las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión el que fije, en su caso, las condiciones de la remuneración.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto enmendado desincentiva la capitalización.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, así como en los supuestos de expulsión, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad de que los Estatutos fijen la deducción por expulsión, pues si procede la deducción por incumplir el pacto de permanencia, con mayor motivo debe proceder cuando el socio haya incurrido en falta calificada como muy grave y sancionada con la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57, apartado 5**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«5. Las Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán, además de lo establecido en el apartado anterior, crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la Cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2.a).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la finalidad de las Cooperativas conviene establecer la posibilidad de crear una reserva estatutaria de carácter irrepartible con los resultados positivos de los ejercicios económicos.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80, apartado 9 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El texto adicional propuesto es el siguiente:

«9. Los socios trabajadores, indefinidos o de duración determinada, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los mismos supuestos contemplados por la legislación vigente para los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

La equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente

en la norma sustantiva que eviten interpretaciones restrictivas.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88.1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquéllas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios...»

JUSTIFICACIÓN

Para proteger específicamente los derechos de los socios.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del segundo párrafo el texto siguiente:

«... y con carácter supletorio la legislación de cooperativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, relativo al ámbito de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito del cooperativismo.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 114, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Sociedades Cooperativas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a Consejeros, Interventores o Liquidadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2, a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116, apartado 1, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrán ser causa de descalificación de una Sociedad Cooperativa de las reguladas por esta Ley:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2, a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las Sociedades Cooperativas reguladas por esta Ley, podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2, a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 119, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 un párrafo nuevo, con el texto siguiente:

«Asimismo, podrán constituirse Confederaciones por la agrupación de dos Federaciones y dos Uniones.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la integración de las distintas manifestaciones de la cultura cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero:

«Podrán ser consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, así como las cooperativas de consumidores y usuarios y en sus Estatutos recojan expresamente: ...»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a las cooperativas de consumidores y usuarios por los servicios que prestan a las capas menos favorecidas de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, párrafo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

«De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta Ley, tendrá las siguientes funciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Novena. Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, para las Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar el régimen tributario aplicable a este tipo de Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Socios a tiempo parcial.

A la Cooperativa de Trabajo Asociado o Integral que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos Sociales por el Régimen General de la Seguridad Social, les será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Cooperativas, cuando tengan socios a tiempo parcial, puedan estar afiliados y cotizar en el Régimen General a tiempo parcial los mismos, lo que viene ratificándose por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, de, entre otros, Castilla y León, Cataluña, Galicia, etc...

Con ello se evitaría el actual tratamiento, a nuestro criterio, injustificado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por último y como dato, existe actualmente una regulación específica del Tiempo Parcial, de la que se han hecho amplio eco los medios de comunicación a través de la campaña de difusión abordada en los mismos y cuyos resultados positivos se están dando a conocer. Consideramos que la ampliación de esta regulación a los socios de las cooperativas tendrían idéntica repercusiones positivas, entendiendo, además, que todo ello es coherente con el Plan de Empleo de España.

ENMIENDA NÚM.75
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Modificación de la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, tendrá la siguiente redacción:

2. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere la normativa sobre Cooperativas, a efectos de Seguridad Social, serán, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina la referencia concreta a la Ley General de Cooperativas para evitar sucesivas modificaciones motivadas por el cambio de la norma.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 19 de abril de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109, 2º párrafo: Registro competente para la emisión de certificaciones de denominación no coincidente**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 109, en el 2º párrafo de un nuevo texto: Registro competente para la emisión de certificaciones de denominación no coincidente.

Añadir después de «..más Registros de Cooperativas...»

«a quienes corresponderá emitir la mencionada certificación en el supuesto de la excepción reguladà en el número 1 del art. 2 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar la competencia autonómica en los supuestos en que la cooperativa se someta a su legislación.

En efecto, la competencia que atribuye el artículo 109 del Proyecto al Registro de Cooperativas Central «previa coordinación con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto» parece que puede serlo con exclusividad, esto es, en todo caso, se rija o no la cooperativa por la norma estatal; y ello en detrimento de la actualmente asignada a las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia.

Otra hermenéutica favorable a la unicidad de la denominación societaria cooperativa en todo el mercado estatal, a la vez que respetuosa con el Registro competente para velar por la misma, sería aquella que interpretara que resulta competente para la emisión del certificado de que se trata para las cooperativas sujetas a la legislación autónoma correspondiente, el Registro por ella regulado; debiéndose coordinar este con el Registro Mercantil, y con el de Cooperativas Central.

En todo caso, a efectos de seguridad jurídica de que la «intentio legislatioris» correcta es esta segunda, procede la adición propuesta.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera: Legalización de libros y depósito de cuentas**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de la especificidad registral en materia de depósito de cuentas y legalización de libros de las Cooperativas.

Aun cuando el artículo 109 del Proyecto atribuye al Registro de Cooperativas (al Estatal, directamente, y al Autonómico correspondiente, por aplicación de normas de distribución competencial, indirectamente) el depósito y la publicidad de las cuentas anuales, la Disposición Final Tercera, socava dicha función de Registro de Cooperativas al remitir a una futura norma gubernativa (a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales) «las normas necesarias para que las Cooperativas tenga que legalizar los libros y depositar sus Cuentas Anuales en un solo Registro».

Esto es, además de deslegaizarlo, no parece que en realidad se atribuya, en un futuro y con exclusividad, al Registro de Cooperativas dichas funciones, respecto de todas las Cooperativas (como parecería deducirse «prima facie», del artículo 109, citado). De lo contrario la Disposición Final 3ª mencionada carecería de sentido.

Así, el sistema dual instaurado por la Ley 30/1994, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general (Disposición Adicional 7ª) y la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista (Disposición Adicional 4ª), puede decantarse a favor del Registro Mercantil exclusivamente, obviando la competencia registral cooperativa inicialmente prevista.

Y ello a diferencia de lo que disponía la redacción anterior (de 10.12.97) de la Disposición Adicional 2ª del Proyecto de Ley General de Cooperativas que residenciaba en el Registro de Cooperativas el depósito de las Cuentas Anuales de las Cooperativas y la legalización de sus Libros.

Por todo ello, de conformidad con esta tesis, por seguridad jurídica y certeza ab initio de la oficina registral específica para el depósito de las cuentas anuales y legalización de los libros, procede la eliminación de la Disposición Final Tercera.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera: Legalización de Libros y Depósito de Cuentas**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda alternativa de transacción. «Disposición Final Tercera: Legalización de Libros y Depósito de Cuentas.

No obstante lo regulado con carácter general por el artículo 61.4 y 109, las cooperativas de crédito y seguros depositarán sus cuentas anuales y legalizarán sus libros en el Registro Mercantil».

JUSTIFICACIÓN

Especificidad en este tipo de cooperativas de la actividad que constituye su objeto social: la financiera -la regulación de cuyas bases corresponde al Estado- que sujeta a las cooperativas de crédito y seguros a una normativa, entre otras, registral, específica; frente a la general.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda de supresión de los párrafos 3° y 4°.

«Artículo 33. Composición.

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las Cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de Vocales o Consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Rector es el órgano de gobierno, de administración y representación de la Cooperativa y, en él, sólo pueden estar representados los socios de la Cooperativa o terceros designados por la Asamblea.

El representante del Comité de empresa, podrá participar en órganos, como el Consejo Social, de carácter de mediación, información y navegación de los aspectos laborales y de condiciones de trabajo de la Cooperativa pero es antagónico con la fórmula Cooperativa que se le obligue a una Cooperativa por Ley a tener en el Órgano de Gobierno, que para su buen funcionamiento ha de estar cohesionado al máximo, que en él forme parte un representante no surgido de la voluntad social y que puede adolecer de sensibilidad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.2. Remuneración de las aportaciones**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o reservas disponibles previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo o reservas disponibles y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.»

JUSTIFICACIÓN

El condicionar la satisfacción de intereses de las aportaciones a la obtención de resultados positivos podría ser un elemento que desincentive la capitalización por esa vía. Por otra parte, esta nueva posibilidad se contempla en la legislación mercantil respecto a otro tipo de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 51. De supresión de los apartados primero y tercero y sustitución por el siguiente texto, manteniendo los apartados segundo, cuarto y quinto.

Texto que se propone:

«1) Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al treinta por ciento en caso de expulsión, ni al veinte por ciento en caso de baja no justificada.

Los Estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta en diez puntos porcentuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que en los estatutos se pueda establecer las deducciones al reembolso de aportaciones para los casos de baja por incumplimiento del período de permanencia mínimo, baja por expulsión, o, en general, por baja no justificada.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 57. Ejercicio económico y determinación de resultados.

Apartado 4.

4. No obstante, lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extraordinarios, en cuyo caso, la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el 40% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades y al Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total. En tal caso, el conjunto de los resultados de la Cooperativa se considerarán como resultados cooperativos a efectos contables como fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

La actual Disposición Adicional Sexta del Proyecto es contradictoria con la posibilidad abierta en el artículo 57.4 de que las cooperativas puedan optar en sus Estatutos por la contabilización separada de los resultados extracooperativos.

Establecer simplemente la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida supone en la práctica hacer imposible esta opción del artículo 57.4. Tal criterio resulta difícilmente explicable salvo que partamos de una concepción anticuada de la sociedad cooperativa, incompatible con el propio espíritu de la Ley y con la realidad cooperativa actual que exige actuar con fluidez tanto en operaciones con socios y con terceros a la hora de desarrollar el objeto social de la cooperativa con el fin de alcanzar niveles competitivos, masa crítica o dispersión de riesgo imprescindibles para el desarrollo en actividades empresariales competitivas.

En la propuesta se plantea que, admitiendo la conveniencia de que las cooperativas que no diferencien ambos tipos de resultados tengan un tratamiento específico se canalice no a través de la pérdida de la protección fiscal sino mediante un incremento sustancial de las dotaciones a fondos obligatorios.

Hay que tener en cuenta al respecto el carácter claramente «parafiscal» de dichas dotaciones a fondos obligatorios. El Fondo de Educación y Promoción debe destinarse necesariamente a obras sociales y el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios incluso en caso de liquidación de la cooperativa, debiendo destinarse en tal caso al fomento del cooperativismo.

En la propuesta se plantea duplicar las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio en las Cooperativas que no contabilicen separadamente los resultados extracooperativos, elevando esta dotación obligatoria desde el 20% al 40% del total de los resultados de la cooperativa, y situando así el conjunto de las dotaciones obligatorias en el 50% de los resultados.

Este destino a fondos obligatotios del 50% de los resultados supone un gravamen específico para las cooperativas afectadas que compensa sobradamente la mayor flexibilidad operativa derivada de la no contabilización separada de ambos tipos de resultados.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente en-

mienda a la **Disposición Adicional Sexta.Contabilización separada.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 57, apartado 4, con la enmienda que se propone, ofrece la posibilidad para que la cooperativa en sus Estatutos opte por la no contabilización separada, pero con la condición de dotar al fondo de reserva obligatotio al menos el 40 por 100 de los resultados y al fondo de educación y promoción al menos el 10 por 100. Esta posibilidad, que se valora positivamente, queda, sin embargo, desvirtuada por el contenido de la Disposición Adicional Sexta que establece unas consecuencias fiscales, la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, para aquellas cooperativas que hayan optado por la opción del artículo 57.4, lo que supone en la práctica hacerla imposible.

Con ello se pretende evitar que se mutile el sentido y alcance de una razonable reforma de la legislación cooperativa sustantiva y lograr que no se produzca una infundada equiparación entre incumplir las normas sobre contabilización separada de las operaciones con terceros, que es una causa correcta de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida, según el apartado 10 del artículo 13 de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y acogerse a una dispensa legal, expresa, tasada y motivada para no contabilizar separadamente, en determinados supuestos, tales operaciones. Además, esta dispensa u opción legal no debería ser penalizada desde la Ley Fiscal, máxime cuando es objeto de mención especial y separada, como una de sus innovaciones principales, en la exposición de Motivos del Proyecto.

Por otro lado, se trata de una Norma de carácter fiscal cuyo encaje en esta Ley es más que discutible, lo que explica la excesiva sencillez y falta de precisión del planteamiento a la hora de tratar fiscalmente la indicada posibilidad de actuación abierta por esta Ley.

Esta argumentación es compartida por el CES que es su Dictamen (pág. 15) manifiesta: «atribuir las consecuencias fiscales que se contemplan en la Disposición Adicional Sexta a la opción de la contabilización conjunta que el Anteproyecto cataloga como una de sus novedades más destacables es, además de una contradicción, una invasión en materias que no son propias de esta norma. El CES estima que es necesario, por tanto, corregir este desajuste con independencia de que, en una fase posterior, se aborden, en su caso, las modificaciones que resulten pertinentes de la normativa fiscal, con el fin de no romper la necesaria coherencia y el equilibrio entre ambas materias. De otra manera se corre el riesgo de provocar confusión y de conseguir el efecto contrario al deseado al desincentivar, vía efectos fiscales, lo que parece una de las medidas de armonización contable elogiadas en la Ley».

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79.3**.

ENMIENDA

De supresión.

Art. 79.3: Eliminación del párrafo final.

JUSTIFICACIÓN

Contradicción con la consideración de operaciones cooperativizadas con los propios socios de los acuerdos intercooperativos a que se refiere el primer párrafo del número 3 del art. 79: si revisten tal carácter (de operaciones cooperativizadas con los socios) deben tener idénticas consecuencias y no la necesaria imputación al Fondo de Reserva Irrepartible.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 80. Objeto y normas generales.

«9. Los socios trabajadores, indefinidos o de duración determinada, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los mismos supuestos contemplados por la legislación vigente para los trabajadores por cuenta ajena.

10. Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la Cooperativa, cuando estos fueren positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos, que en ningún caso serán inferior al 25% del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Dicha participación tendrá carácter salarial.»

JUSTIFICACIÓN

A través del apartado 9 adicional propuesto, referido a la prestación por desempleo a los socios trabajadores, se considera que la equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente en la norma sustantiva para evitar interpretaciones restrictivas.

Con el Apartado 10 se trata de reconocer y retribuir al personal asalariado que no tenga opción a ser socio o mientras no pueda ejercitarla una participación en los resultados de la cooperativa por ser una sociedad de personas que valora a su colectivo no socio y le reconoce una participación en los resultados de la misma.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Duodécima: Supresión del calificativo «estable».

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la aplicación a las cooperativas de todo tipo de medidas de fomento del empleo (estable o no). Normal y principalmente, generará empleo estable pero no debe obviarse la posibilidad de que puedan acogerse a las ayudas para la creación de empleo que no revista tal carácter, al menos temporalmente - y como una primera etapa en la estabilidad.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De adición.

Incluir una nueva Disposición Adicional, la Décima.

«Disposición Adicional Décima. Socios a tiempo parcial.

A la Cooperativa que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos Sociales por el Régimen General de la Seguridad Social, les será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Cooperativas puedan contratar a socios a tiempo parcial y que la Tesorería General de la seguridad Social permita la afiliación, en el Régimen General, a tiempo parcial de dichos socios, lo cual viene ratificándose por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, de Castilla y León, Cataluña y Galicia.

Y evitar así el actual tratamiento injustificado de la Tesorería General de la Seguridad social.

Por coherencia con el Plan de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **Disposición Adicional Decimoquinta**.

ENMIENDA

De adición.

De una Disposición Adicional Decimoquinta.

Se añade el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoquinta. Las sociedades cooperativas podrán realizar directamente por sí mismas las actividades de distribución al por menor de los productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos, con adecuación a lo regulado por dicha Ley y a la normativa cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, reguladora del sector de hidrocarburos, establece lo siguiente:

«Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general.»

Cabe indicar al respecto lo siguiente:

1. Es claro que esta Disposición Adicional modifica sustancialmente el principio de libertad de las cooperativas en la elección de su objeto social o actividades que la cooperativa se propone realizar, libertad que aparece recogida en las diferentes leyes que han ido regulando la Sociedad Cooperativa.

Es principio general en toda la legislación cooperativa que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica (así artículo 1.2 de la LGC 1987), principio que responde a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que reconoce el artículo 38 de nuestra Constitución.

2. Negar pura y simplemente a las sociedades cooperativas la posibilidad de que realicen actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos, sin fundamentar ni dar razón de tal negativa, entraña vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la Ley que consagra nuestra Constitución en su artículo 14.

Evidentemente, ello no implica que las sociedades cooperativas no deban someterse a los requisitos específicos que la legislación establezca para desarrollar una determinada actividad. Eso sí, esos requisitos no pueden ser más gravosos para las sociedades cooperativas que para otras modalidades societarias.

3. En definitiva, la Disposición Adicional propuesta es coherente con el fomento de la actividad cooperativista en el sector de la venta al por menor de productos petrolíferos. Tal actitud del ordenamiento jurídico viene impuesta por los artículos 38 y 129 de la Constitución, los principios y espíritu que informan el ámbito cooperativo en incluso su regulación fiscal. La disposición Adicional 15 de la Ley 34/1988 carece de todo fundamento y es discriminatoria de las cooperativas respecto a las personas físicas y a las demás personas jurídicas, vulnerando el artículo 14 de la Constitución. Por todo ello, se plantea resolver esta cuestión mediante la introducción de la Disposición Adicional 15 propuesta.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 4, párrafo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 13. Admisión de nuevos socios, supresión del apartado 4, párrafo 4.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este párrafo porque se considera que regula una materia que debería ser tratada en los Estatutos de cada Cooperativa junto con el resto de consideraciones acerca de los socios de trabajo, como así se establece en el párrafo precedente a ésta en donde se apunta que los Estatutos deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos económicos y sociales.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 14, párrafo 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 14. socio colaborador, párrafos 1 y 2.

«Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que sin desarrollar o participar plenamente en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la Cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar plenamente actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva redacción, se pretende flexibilizar el grado de participación del socio colaborador en la coope-

rativa pero distinguiéndolo claramente del resto de los socios. En estos casos, la posibilidad de que el socio colaborador pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada, o en actividades secundarias es un hecho positivo que refuerza los lazos societarios y da mayor eficacia a la colaboración.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 18. Normas de disciplina social, apartado 4.

«4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, y a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos no sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente suprimir la mención a «al de percibir retorno» ya que, entre los derechos susceptibles de ser suspendidos, si la causa es la no participación en las actividades cooperativizadas, sin justa causa, puede encontrarse el de no percibir el retorno, equiparándose así a la suspensión de empleo y sueldo.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al apartado 1.

Texto que se propone:

«Los estatutos establecerán los criterios para fijar la aportación obligatoria mínima inicial para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada».

JUSTIFICACIÓN

Distinguir la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio de las aportaciones obligatorias para mantener dicha condición.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 4.

Texto que se propone:

«Si por la imputación de pérdidas de la Cooperativa a los socios la aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio que en su caso establecieran los Estatutos sociales, o en su defecto acordara la Asamblea General, el socio afectado deberá realizar dicha aportación hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar así, que en caso de pérdidas de la Entidad, el socio deba reponer la totalidad de su aportación inicial de manera obligatoria e inmediata, lo que parece un rigor excesivo en el ámbito societario en general, especialmente agravado en el ámbito cooperativo, donde las aportaciones derivan de las prestaciones laborales de los cooperativistas.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir a la locución «de entre sus socios», lo siguiente «o miembros de entidades socios componentes de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Flexibilización a efectos de que la Asamblea General pueda elegir directamente a la persona representante de la entidad socio, siempre que esta sea componente de la Asamblea General, para los órganos que se citan.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir «excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, de forma que sean elegidos miembros de los órganos que se mencionan los componentes de la Asamblea General, formada por representantes de la Entidades Socias (además de en su caso, por socios de trabajo). Bien entendido, que la lógica a que obedece es la de representación plural. En caso de representación unitaria tendría sentido la prohibición establecida. Se estima que este modelo de representación múltiple de las Entidades Socias en la Asamblea General (proporcional a la actividad cooperativa o al número de socios) reproduce a nivel de la cooperativa de 2º grado, la realidad de las cooperativas (y otras entidades socias, en su caso) de base fortaleciendo su carácter democrático.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.7**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir después de «votos plurales» la siguiente dicción: «excepto en el caso de cooperativas de segundo grado».

JUSTIFICACIÓN

La propia configuración jurídica de las cooperativas de cooperativas exige eliminar la limitación establecida del 50%. Por lo que debe quedar claro que la misma se refiere únicamente a cooperativas de primer grado.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.8 y 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 26.8 y 9: Supresión del número 8.

JUSTIFICACIÓN

El número 8 se halla subsumido en el supuesto contemplado por el número 9, ambos del art. 28.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.d)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 79.3 (vista).

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69. Apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 69. Apartado 6. Transformación.

«6. Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las sociedades cooperativas aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias.»

JUSTIFICACIÓN

La actual Disposición Adicional Sexta del Proyecto es contradictoria con la posibilidad abierta en el artículo 57.4 de que las cooperativas puedan optar en sus Estatutos por la contabilización separada de los resultados extracooperativos.

Establecer simplemente la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida supone en la práctica hacer imposible esta opción del artículo 57.4. Tal criterio resulta dificilmente explicable salvo que partamos de una concepción anticuada de la sociedad cooperativa, incompatible con el propio espíritu de la Ley y con la realidad cooperativa actual que exige actuar con fluidez tanto en operaciones con socios y con terceros a la hora de desarrollar el objeto social de la cooperativa con el fin de alcanzar niveles competitivos, masa crítica o dispersión de riesgo imprescindibles para el desarrollo en actividades empresariales competitivas.

En la propuesta se plantea que, admitiendo la conveniencia de que las cooperativas que no diferencien ambos tipos de resultados tengan un tratamiento específico se canalicen no a través de la pérdida de la protección fiscal sino mediante un incremento sustancial de las dotaciones a fondos obligatorios.

Hay que tener en cuenta al respecto el carácter claramente «parafiscal» de dichas dotaciones a fondos obligatorios. El Fondo de Educación y Promoción debe destinarse necesariamente a obras sociales y el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios incluso en caso de liquidación de la cooperativa, debiendo destinarse en tal caso al fomento del cooperativismo.

En la propuesta se plantes duplicar las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatoirio en las Cooperativas que no contabilicen separadamente los resultados extracooperativos, elevando esta dotación obligatoria desde el 20% al 40% del total de los resultados de la cooperativa, y situando así el conjunto de las dotaciones obligatorias en el 50% de los resultados.

Este destino a fondos obligatorios del 50% de los resultados supone un gravamen específico para las cooperativas afectadas que compensa sobradamente la mayor flexibilidad operativa de la no contabilización separada de ambos tipos de resultados.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.1 y 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la reiteración parcial de regulación de ambos números e integrar su contenido.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 98.3: Sustituir el 45% por el 50% (de operaciones con terceros no socios).

JUSTIFICACIÓN

Introducir mayor flexibilidad tan necesaria en este tipo de cooperativas como en las agrarias, donde el límite se halla establecido en la mitad (art. 93.4).

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Procede en todo caso una aclaración si como parece ambas disposiciones, regulan el mismo supuesto de hecho; si bien con mayor amplitud la Disposición Transitoria Cuarta. Si se confirmara lo expuesto, convendría, a efectos de seguridad jurídica, eliminar la Disposición Adicional Duodécima.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula siete enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 19 de abril de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de modificar el **artículo 3** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

La Sociedad Cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde se realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la definición del ámbito de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.4

Las Cooperativas de cualquier clase excepto las de Crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa, a sus socios y a sus socios colaboradores, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en actividades de la Cooperativa, en ningún caso podrá superar el 50% de los recursos de la sección de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una mayor operatividad de las secciones de crédito de las cooperativas, limitando a su vez la concentración de riesgo de las operaciones activas de la sección en actividades que realice la propia Cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de modificar el **artículo 87.2** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 87.2

Los conflictos no basados en la prestación del trabajo que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las Cooperativas de Trabajo Asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.»

JUSTIFICACIÓN

A la Jurisdicción de Orden Social deben remitirse exclusivamente los asuntos concernientes a la prestación de trabajo, preservando la competencia a la Jurisdicción de Orden Civil en todas las demás cuestiones, en consonancia con la verdadera naturaleza de la Institución Cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 98** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 98.3

No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicio podrán realizar actividades y servicios, cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el límite para todas las operaciones con terceros que se aplican a las cooperativas de servicios al vigente para el resto de clases de cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Sexta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta. Contabilización separada.

Las cooperativas que no contabilicen separadamente las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, el tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades será del 21% a efectos de los apartados a) y b) del apartado dos del artículo 33 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir, en la práctica, que se haga efectiva la posibilidad de que las cooperativas puedan optar en sus Estatutos por la contabilización separada de los resultados extracooperativos, sin que por ello puedan resultar perjudicados en exceso en su fiscalidad.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimocuarta (nueva). Socios a tiempo parcial.

A la Cooperativa de Trabajo Asociado o integral que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos Sociales por el Régimen General de la Seguridad Social, le será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Cooperativas puedan contratar a socios a tiempo parcial y que la Administración de la Seguridad Social permita la afiliación, en el Régimen General, a tiempo parcial de dichos socios.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Cooperativas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera

A las Sociedades Cooperativas no les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/1994, de Fundaciones, y en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, en cuanto al depósito de sus cuentas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar, de acuerdo con la tradición legislativa del Estado, que el conjunto de actos realizados por Cooperativas que su objeto de registro se efectúe en el registro específico existente para Cooperativas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley de Cooperativas.

Palacio del Senado, 19 de abril de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons.**

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4. (Operaciones con terceros.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1. del artículo 4. quedando redactado como sigue:

«1. Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones incorporadas al texto del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno, acordadas por la Comisión de Política Social y Empleo con la finalidad de homogeneizar el tratamiento de las operaciones con terceros para las distintas clases de cooperativas, hacen necesario incorporar una referencia de carácter general a las limitaciones que para este tipo de operaciones se establecen en otras leyes sectoriales que les sean de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17 (Baja del socio.)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado que se numerará 5 pasando el actual 5 a numerarse 6.

Se propone el siguiente texto:

«Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los estatutos de la Cooperativa.

La baja obligatoria serán acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario regular la baja obligatoria del socio, no contemplada en el proyecto de Ley, pues presenta peculiaridades respecto de la baja voluntaria y la baja por expulsión.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18. (Normas de disciplina social.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 3. del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica en la redacción la necesidad del agotamiento de la vía cooperativa previa al ejercicio de las acciones jurisdiccionales, excluyendo, por tanto, cualquier elemento de inseguridad jurídica en un aspecto tan importante como es la regulación del acceso a la tutela jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.5 (Normas de disciplina social.)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 5 del artículo 18, con el siguiente texto:

«El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que garantiza la libre emisión del voto en los acuerdos de expulsión del socio y establece el momento en el que son ejecutivos.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26. (Derecho de voto.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

«6. En las Cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean Sociedades Cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.»

JUSTIFICACIÓN

La identidad cooperativa queda mejor garantizada si las entidades que no sean cooperativas en ningún caso puedan

disponer en la Asamblea General de una mayoría de votos para la adopción de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.8 (Derecho de voto.)**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 8 del artículo 26, pasando el apartado 9 a numerarse como 8.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al incorporar la Comisión una modificación al contenido del apartado 8, que en el texto remitido por el Gobierno se numeraba como 7, sin haberse suprimido el texto modificado, aparecen tanto el primitivo como el modificado.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28. (Adopción de acuerdos.)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto 4, al artículo 28, con el siguiente texto:

«4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recoger los asuntos sobre los que la Asamblea General puede adoptar acuerdos, sin que figuren previamente en el orden del día de la misma.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28 (Adopción de acuerdos.)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 28, con el siguiente texto:

«5. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de determinar el momento en que producen efectos los acuerdos de la Asamblea General.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31 (Impugnación de acuerdos de la Asamblea General).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 31, quedando redactado como sigue:

«1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido validamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el

Juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados; cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores; el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o lo interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella».

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se incorpora el contenido de las normas sobre impugnación de acuerdos sociales del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, adaptándolo a las peculiaridades de las Sociedades Cooperativas al considerarlo más adecuado para resolver los conflictos que se puedan plantear en este ámbito. Se completa haciendo una remisión expresa a los artículos 118 a 121 de dicho texto refundido.

Necesidad de exceptuar del plazo de caducidad de un año a los acuerdos nulos contrarios al orden público, para garantizar una mayor seguridad jurídica.

Necesidad de concretar quiénes están legitimados para impugnar los acuerdos nulos y los anulables.

Necesidad de establecer un procedimiento para ejercitar las acciones de impugnación.

Necesidad de aplicar el principio de «bona fides» para los terceros que hayan efectuado dentro de este contexto, así como el de seguridad jurídica que implica toda inscripción registral.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.4 (Funciones y competencias.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 44, que quedará redactado como sigue:

4. «Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaría, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la Sección Quinta, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como Ponentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La Ley no contempla la figura del Letrado Asesor de la Cooperativa.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62 (Auditoría de cuentas.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 62, quedando redactado como sigue:

«3. La designación de los Auditores de Cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer límites al período de nombramiento de los auditores como consecuencia de la imposibilidad de proceder a la revocación de su nombramiento establecida en el punto 4 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68. (Escisión.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 3 y añadir dos apartados, 4 y 5 al artículo 68, quedando redactado como sigue:

«1. La escisión de la Cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

3. El proyecto de escisión, suscrito por los Consejeros de las Cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las cooperativas resultantes o absorbentes.

4. En defecto de cumplimiento por una Cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderá solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la Cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia Cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

5. La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incorpora la expresión «sin liquidación previa» que clarifica la idea recogida en el propio apartado 1 sobre la escisión que es el traspaso en bloque de una determinada masa patrimonial y de un colectivo de socios.

En cuanto al apartado 3 se garantiza la continuidad de las obligaciones asumidas por la Cooperativa en el proceso de escisión.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.1d) (Disolución)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1.d) del artículo 70, quedando redactado como sigue:

«d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Necesidad de ajustar los plazos para restablecer el capital social, a los establecidos en el artículo 45.8 modificado por la Comisión en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77 (Cooperativas de segundo grado.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 77 quedando redactado como sigue:

«6. En lo no previsto en este artículo, las Cooperativas de Segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Dar prioridad a los Estatutos frente a lo regulado con carácter general para las Cooperativas de Primer Grado podría dar lugar a que determinadas garantías establecidas en favor de los socios o terceros pudieran no ser de aplicación a las Cooperativas de Segundo Grado, si no se recogen en sus Estatutos.

Esta situación podría ser especialmente grave para el caso de contar entre sus socios con socios de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98 (Objeto y ámbito.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 98, quedando redactado como sigue:

«3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por la necesidad de homogeneizar el tratamiento dado en el Proyecto de Ley a las operaciones con terceros para las distintas clases de Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.1 (Objeto y ámbito.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 100, con el siguiente texto:

«Las cooperativas de transportistas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres señala literalmente lo siguiente:

«Las personas habilitadas para la prestación de servicios discrecionales de transportes de mercancías o viajeros podrán establecer cooperativas de transportistas, considerándose incluidas dentro de las funciones atribuidas por su normativa específica, las de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios. Dichas cooperativas contratarán la prestación de los referidos servicios discrecionales en nombre propio debiendo los mismos ser efectuados en todo caso, sin más excepciones que los supuestos de colaboración entre transportistas legalmente previstos por alguno de sus socios que cuenten con el correspondiente título administrativo que habilite para la referida prestación. En este caso, en el contrato de transporte con el usuario, aparecerá como porteador la cooperativa, y las relaciones de este con el socio poseedor del Título habilitante que materialmente realice el transporte, se regirán por las normas y reglas reguladoras de la cooperativas.

Las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye al transportista corresponderán al socio titular de la correspondiente autorización que materialmente realice el transporte. La cooperativa asumirá las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye a los intermediarios.»

Resulta así, que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres atribuye como principal función a las cooperativas de transportistas la de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios.

Si se tiene en cuenta la fuerte atomización que presenta la oferta en nuestro mercado de transportes (casi un 80% de nuestras empresas transportistas no tienen más que 1 vehículo) se entenderán, fácilmente, las graves dificultades que las empresas que la integran encuentran para comercializar su actividad por sí mismas.

El empresario autónomo que es a la vez el conductor de su único vehículo figura que constituye la mayoría aplastante del sector del transporte por carretera, difícilmente puede operativizar por si mismo un tejido de relaciones estables con un número suficiente de demandantes de transportes que le garanticen su trabajo con regularidad.

Ello explica que en nuestro mercado de transporte hayan jugado desde siempre un papel capital los comercializadores del transporte (agencias de transporte, transitarios, etc) que realizando una función de intermediación en la contratación de transportistas, aglutinan y organizan en torno a si toda una serie de transportistas autónomos, mediante los que pueden ofertar una capacidad de transporte conjunta importante en el mercado. Ello hace posible que atiendan un número elevado de demandas, garantizando así el trabajo regular de cada uno de los transportistas cuya actividad comercializan.

Entre estos comercializadores de transportes vienen jugando un papel destacado las cooperativas de transportistas. Constituyen éstas un instrumento idóneo a través del cual los transportistas autónomos, sin perder su propia identidad empresarial, logran realizar una oferta conjunta capaz de atraer una demanda regular y sostenida que mejora notablemente sus perspectivas de trabajo, lo cual contribuye notablemente a la extensión de la red estable de relaciones entre oferta y demanda en que hoy se apoya el funcionamiento de nuestro mercado de transporte.

Clave de todo ello es el régimen de funcionamiento establecido para dichas cooperativas en el artículo 61 de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

No obstante, el actual texto del artículo 100 del Proyecto de Ley de Cooperativas silencia absolutamente dicha actividad de comercialización, no incluyéndola dentro de las funciones propias de las cooperativas de transportistas, ya que exclusivamente señala que estas tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

No parece trascender en esa definición del objeto social de las cooperativas aquella actividad que, yendo más allá de lo que pudiera entenderse por un puro mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, consiste en la contratación en nombre propio, asumiendo las obligaciones y derechos que nuestro Código de Comercio atribuye al porteador de los transportes que, en definitiva, van a ser realizados materialmente por cada uno de los socios, los cuales, no obstante, son los titulares de las autorizaciones de transporte a cuyo amparo se realizan aquellos y como tales, asumen las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye al transportista.

Esta constituye, no obstante la razón de ser y primordial función de las cooperativas de transportistas la que históricamente ha incentivado su creación y ha permitido su desarrollo contribuyendo de manera notable al saneamiento de nuestro mercado de transportes y la que, razonablemente encontró su reflejo en el artículo 61 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

No se entiende por que razón la Ley de Cooperativas deba oscurecer una función que se encuentra incardinada en la propia razón de ser de las cooperativas de transportistas, introduciendo la duda acerca de si podrán continuar realizándola a partir de su aprobación y obligando en todo caso a un proceso interpretativo acerca de la vigencia desde ese momento de las funciones que a estas entidades les atribuyen las normas de Ordenación de los transportes Terrestres.

Creemos, así, que no debe encontrarse inconveniente alguno, si no al contrario una notable mejora en que la Ley de Cooperativas haga referencia al tratar las de los transportistas a la que es su función típica y principal, la cual viene expresamente definida en el art. 61 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En consecuencia, se propone añadir un segundo párrafo al número 1 del art. 100 del Proyecto de Ley de Cooperativas, con el texto propuesto en esta enmienda.

No parece, que el citar una Ley vigente pueda empeorar el texto de la que ahora se pretende aprobar, ni levantar suspicacia o duda alguna acerca del contenido del párrafo que se añade, salvo que la intención perseguida ahora por el legislador fuera la de privar a las cooperativas de transportistas de la posibilidad de realizar precisamente aquella actividad que justifica su existencia.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.2 (Objeto y ámbito.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2 del artículo 100, quedando redactado como sigue:

2. «Las Cooperativas de transportistas podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento de la ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por el Real Decreto 1211/1991, de 28 de septiembre, señala en su artículo 121.1., en relación con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que el número de demandas de transporte que las cooperativas satisfagan haciendo uso de la colaboración de transportistas no socios no podrá exceder anualmente del 15% del total de las demandas de porte que satisfagan cuando se trate de transporte de mercancías. Esta regla es, asimismo de aplicación a cualquier empresa, sea persona física o jurídica, titular de autorizaciones de transporte, que tampoco podrá superar dicho porcentaje de colaboración en relación con las demandas que satisfaga con sus propios vehículos.

En consecuencia, de aprobarse el actual texto del Proyecto de Ley de Cooperativas para este párrafo, se estaría modificando la legislación de Ordenación de los Transportes Terrestres, situando a las cooperativas en una posición ventajosa sobre cualquier empresa de transporte, toda vez que aquellas podrían acudir a la colaboración de transportistas no socios en un porcentaje muy superior (más del triple) que las empresas transportistas con las que compiten en el mercado.

Puesto que la normativa general de cooperativas no debiera propiciar en ningún caso situaciones de competencia desleal en el mercado de transporte por carretera, se considera que el número 2 del artículo 100 del Proyecto de Ley de Cooperativas debería quedar redactado del modo que propone esta enmienda.

Como tampoco parece razonables que fuesen las cooperativas quienes, en un momento dado, hubieran de quedar en desventaja frente a sus competidores en el mercado de transportes, parece razonable que la Ley de Cooperativas no se pronuncie expresamente acerca del porcentaje concreto hasta el que aquellas podrán realizar operaciones con terceros no socios, permitiendo, así, que las cooperativas tuvieran idéntico trato que sus competidores en el marco que, en cada momento, determine la legislación de Ordenación de los Transportes Terrestres en orden al saneamiento de este mercado.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104 (Normativa aplicable.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 104, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de créditos y, con carácter supletorio, la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su Ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible que en el ámbito de actuación regulado por la Ley 13/1989, de 26 mayo, de Cooperativas de Crédito, sea el mismo que el que se regula en el presente Proyecto de ley para las Cooperativas de Crédito de tal forma que se evite que una cooperativa de crédito tenga ámbito supraautonómico o estatal por aplicación de la Ley de Cooperativas de Crédito y ámbito autonómico por aplicación de la Ley de Cooperativas, pese a su carácter supletorio.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta, apartado 8. (Normas especiales.)**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un nuevo párrafo al apartado 8, de la Disposición Adicional Quinta, con el siguiente texto:

«La misma bonificación se aplicará a los aranceles registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanar una laguna del Proyecto, que ha olvidado una norma hoy vigente contenida en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena (Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición Adicional Novena quedando redactada como sigue:

«El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en al Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que trata de establecer de forma clara el régimen tributario de este tipo de Cooperativas. Se trata de evitar los problemas técnicos derivados de la aplicación simultánea de dos regímenes tributarios especiales.

Se opta por el régimen Fiscal de Cooperativas por entender que se debe mantener un tratamiento fiscal unitario para las Cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima (Normas e incentivos para la creación de empleo.)**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del texto del artículo 108.2 que pasaría a constituir una Disposición Adicional que se numeraría como nueva Duodécima, así como la supresión del actual artículo 108.2 y de las actuales Disposiciones Adicional Duodécima y Transitoria Cuarta y que quedaría redactada como sigue:

Serán de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado y a los socios de trabajo de las otras clases de Cooperativas todas las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.

JUSTIFICACIÓN

Sobre la aplicación a los socios trabajadores o de trabajo de las Cooperativas de las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena se han incorporado al Proyecto de ley tres textos de contenido muy similar en el artículo 108.2, Disposición Adicional Duodécima y Disposición Transitoria Cuarta.

Teniendo en cuenta que el texto incorporado al artículo 108.2 es más completo y que al tratarse de una norma de carácter laboral sobre la que únicamente el Estado tiene competencia para legislar y que será de aplicación a todas las Sociedades Cooperativas, parece adecuado que el texto del artículo 108.2 se incorpore como nueva Disposición Adicional una vez se elimine, por restrictiva, la referencia a las Cooperativas integrales.

En consecuencia, deberán suprimirse las actuales Disposición Adicional Duodécima y Transitoria Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (Aplicación a las Cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial). (Nueva.)**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«Las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial, serán objeto de las modificaciones y adaptación que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado e Integral. A tal efecto, el Gobierno procederá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley al correspondiente desarrollo reglamentario, en aplicación de lo previsto en la disposición Adicional Cuarta de la Ley General de la Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

Mandatar al Gobierno para que en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley desarrolle la Disposición Adicional Cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, que permita que sean de aplicación a las Cooperativas las disposiciones de seguridad Social previstas para los contratos a tiempo parcial.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	31
	G.P. Socialista	49
1	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	21
2	G.P. Socialista	50
3	G.P. Convergència i Unió	103
4	G.P. Socialista	51
	G.P. Popular	110
5	G.P. Socialista	52
	G.P. Socialista	53
	G.P. Socialista	54
	G.P. Convergència i Unió	104
11	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	11
13	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	89
14	G.P. Socialista	55
	G.P. Socialista	56
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	90
15	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	14
16	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	38
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	39
17	G.P. Popular	111
18	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	12
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	40
	G.P. Socialista	57
	G.P. Socialista	58
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	91
	G.P. Popular	112
	G.P. Popular	113
21	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	24
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	26
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	27
	G.P. Socialista	59
23	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	41
24	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	32
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	42
25	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	4
26	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	33

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	43
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	96
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	97
	G.P. Popular	114
	G.P. Popular	115
28	G.P. Popular	116
	G.P. Popular	117
31	G.P. Popular	118
32	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	15
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	16
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	44
	G.P. Socialista	60
33	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	79
35	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	45
43	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	5
44	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	46
	G.P. Popular	119
44bis (nuevo)	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	28
46	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	92
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	93
48	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	6
	G.P. Socialista	61
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	80
51	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	7
	G.P. Socialista	62
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	81
55	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	98
56	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	19
57	G.P. Socialista	63
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	82
59	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	8
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	22
62	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	13
	G.P. Popular	120
68	G.P. Popular	121
69	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	99
70	G.P. Popular	122

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
77	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	34
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	94
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	95
	G.P. Popular	123
78	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	47
79	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	84
80	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	1
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	2
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	9
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	20
	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	25
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	35
	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	36
	G.P. Socialista	64
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	85
82	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	100
86	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	23
87	G.P. Convergència i Unió	105
88	G.P. Socialista	65
93	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	37
98	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	101
	G.P. Convergència i Unió	106
	G.P. Popular	124
100	G.P. Popular	125
	G.P. Popular	126
104	G.P. Socialista	66
	G.P. Popular	127
106	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	29
106bis (nuevo)	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	30
109	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	76
114	G.P. Socialista	67
116	G.P. Socialista	68
117	G.P. Socialista	69
119	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	17
	G.P. Socialista	70

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	G.P. Socialista	71
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	G.P. Socialista	72
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	10
	G.P. Popular	128
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	18
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	83
	G.P. Convergència i Unió	107
DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA	G.P. Socialista	73
	G.P. Popular	129
DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	87
DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	86
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	102
	G.P. Popular	130
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	88
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	Sr. Román Clemente (G.P. Mixto)	3
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	G.P. Socialista	74

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	G.P. Socialista	75
DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)	G.P. Convergència i Unió	108
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA	Sr. Ríos Pérez (G.P. Mixto)	48
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	77
	G.P. Senadores Nacionalistas Vascos	78
	G.P. Convergència i Unió	109
DISPOSICIÓN FINAL (nueva)	G.P. Popular	131